000504/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**C. R., M. D. c/ T. G. B. O. S.R.L. s/ Ejecutivo**" Expte. N° 504/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 45, en contra de la resolución de fs. 42/44; y que fuera concedido a fs. 46 y fundado a fs. 47/48.

I. En la resolución en crisis el Magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió "rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado T. G. B. O. S.R.L." y, en consecuencia, mandó "llevar adelante ejecución hasta que el demandado T. G. B. O. S.R.L. haga al actor… íntegro pago de las sumas reclamadas de… $ 192.016 con más sus intereses conforme al considerando respectivo".

Asimismo, el a quo le impuso las costas a la ejecutada vencida y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el sentenciante indicó que "se citó al representante legal de T. G. B. O. S.R.L., para que dentro del término de cinco cías comparezca a reconocer la documentación y su exigibilidad y que ante su incomparecencia se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 531 de nuestro ordenamiento procesal, quedando el título integrado por la confesión ficta de deuda líquida y exigible".

Sobre la premisa sentada en el párrafo anterior, el a quo señaló que "cuando la factura

contiene… la individualización del acreedor y deudor, así como los importes líquidos debidos con expresa imputación a los servicios a que se refieren, puede ser subsumida en el concepto genérico de “cuenta” y, desde ese punto de vista, es procedente la preparación de la vía ejecutiva a los efectos de que el deudor sea citado no a reconocer su firma, sino a reconocer la cuenta y su exigibilidad”.

Añade, luego, el Magistrado de la instancia anterior que “eso es precisamente lo que ha acontecido en autos, frente a la naturaleza del título, se citó al representante legal de la demandada para que en el término de cinco días comparezca personalmente a reconocer la documentación y se exigibilidad, lo cual y ante su incomparecencia se ha hecho efectivo el apercibimiento…. Procediéndose en consecuencia como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, habiendo quedado habilitada por ende la vía ejecutiva”.

En contra de la resolución indicada, se alza la parte ejecutada, a tenor de su presentación de fs. 47/48; en la cual requiere que la sentencia de remate sea revocada.

En primer lugar, dice la recurrente que “la preparación de la vía ejecutiva en estos términos no está prevista en nuestro Código Procesal, que sólo la prevé para reconocimiento de firma”.

Alega que “no fue citada a reconocer cuenta alguno sino que fue citada a reconocer documentación y su exigibilidad, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendría por reconocida la documentación”.

T. G. B. O. S.R.L. agrega que "no estaba obligada a reconocer ni desconocer" la documental acompañada por la ejecutante "porque carece de firma alguna, y no se trata de un documento de cuya literalidad surja deuda alguna".

Concluye que "la carencia de firma en la factura sella el resultado adverso de la pretensión actoral, que no cuenta con respaldo legal ni jurisprudencial en el fuero".

La ejecutante, por su parte, omitió responder el memorial presentado por la ejecutada.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que el inciso 1 del artículo 530 del CPCC, es claro al indicar que el juez puede requerir el comparendo del accionado a efectos que "sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución".

Al respecto, la doctrina tiene dicho que "los títulos ejecutivos pueden ser de dos tipos: o contienen los elementos para traer aparejada la ejecución, o deben integrarse y complementarse con otros elementos o actuaciones para que la ejecución sea posible. Así previendo que existen dos títulos que no contienen o que no pueden contener todos los elementos necesarios para la procedencia de la vía ejecutiva, el Código ha previsto la preparación de la vía como un medio expeditivo para formar este proceso con todos los elementos que se requieren… La preparación de la vía ejecutiva tiene por objeto completar el título, cuando falta el presupuesto de la autenticidad de la firma y se hallan cumplidos los restantes, de modo que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de la firma, sino

del documento con que se inicia la ejecución”. (Falcón, Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo III, página 634, Ed. Abeledo Perrot).

Como se sigue, aun cuando se siguiera la línea argumental desplegada por el apelante, lo cierto es que la eventual incapacidad de las facturas para revestir la calidad de título ejecutivo, bien puede ser subsanada mediante la vía prevista en el inciso 1 del artículo 530 del CPCC.

Lo indicado en el párrafo anterior es justamente lo que acaeció en autos, dado que el a quo ordenó, a fs. 24, el comparendo del representante legal de la ejecutada para que reconozca la documental que sirve de sustento a la pretensión de la actora.

Luego, ante la incomparecencia de T. G. B. O. S.R.L., el sentenciante, a fs. 29, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por preparada la vía ejecutiva.

De lo expuesto en los dos párrafos precedentes es posible extraer dos conclusiones.

En primer lugar, dado que las facturas no están firmadas sino selladas; aquello que la ejecutada debía controvertir era la autenticidad del sello de recepción que en ellas puede leerse.

Recuérdese que “si la factura es recibida por el comprador, y dentro de los diez días siguientes de la entrega y recibo no la observa, se presumen cuentas liquidadas (art. 474, párr. 3°, CCom.). El plazo es perentorio, y la presunción iuris tantum". (CapCyC de Junin “Malpiedi, Alberto O. v. Villalón, Héctor R.”, Cita Online La Ley 35024301).

En segundo lugar, teniendo en cuenta el emplazamiento de fs. 26/27 y los fundamentos dados por

el apelante a su excepción, se advierte que el momento procesal para introducirlos era dentro de los cinco días de notificado el comparendo y no, luego de existir pronunciamiento judicial firme que establece la validez de las facturas para dar lugar a esta ejecución.

Como se puede colegir, no es posible debatir respecto de la aptitud de las facturas para ser –o no- título ejecutivo, dado que sobre el particular, ya medió resolución que no fue recurrida.

El aquí apelante, en lugar de esperar la citación a oponer excepciones, debió de haber comparecido al proceso y explicado por qué no correspondía tener por preparada la vía ejecutiva; en lugar de esperar a que tal cuestión fuera superada y, en consecuencia, quedara fuera de debate por la preclusión.

La jurisprudencia ha dicho que "la excepción de inhabilidad de las facturas opuesta por el demandado en cuanto sustentada en la ausencia de su firma en las mismas -sea que se interprete que no le pertenece o, como lo sostiene el sentenciante, por no existir firma alguna pues toda discusión al respecto está vedada para él desde que incumplió la obligación de comparecer al llamado del juez, carga proveniente del derecho de fondo establecida en los arts. 918, 919 y 1031 del Cód. Civil y, si bien el silencio no importa en principio una manifestación de voluntad, sí lo es cuando existe una "obligación legal" de explicarse como aquí acontece deviniendo inexorable la aplicación del apercibimiento que manda tener por reconocidas las mentadas firmas (art. 524, Cód. Procesal)." (Cap. Pergamino "Jáuregui,

Juan I. c. Aramburu, Daniel J", Cita Online La Ley AR/JUR/1129/1994).

Por ello, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se impondrán se impondrán en el orden causado, atento la ausencia de contradicción.

Los honorarios se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 13, 40, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por T. G. B. O. S.R.L. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 42/44 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios el Dr. J. M. R., letrado apoderado de la parte ejecutada, en la suma equivalente a 8 Jus con más el I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA

Secretario de Cámara